



Por el Ayuntamiento de ----- se solicita de este servicio la elaboración de un informe sobre el régimen aplicable en materia de propiedad intelectual a la memoria elaborada por el dinamizador sociocultural del ayuntamiento, por encargo de éste último, para la declaración del Carnaval de ----- como Fiesta de Interés Turístico de Extremadura. Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Ayuntamiento de ----- contrató un dinamizador sociocultural en el periodo del 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre del mismo año. Durante ese periodo, desde alcaldía se encomienda al trabajador citado la elaboración de una memoria para solicitar a la Junta de Extremadura la declaración del carnaval de ----- como Fiesta de Interés Turístico.

De acuerdo con la documentación facilitada a este servicio por el ayuntamiento, la instrucción para la elaboración de la memoria al trabajador se realizó *“en el desarrollo de las funciones de su puesto de trabajo que estaba ocupando en el Ayuntamiento, dentro de su horario de trabajo y con los recursos y medios materiales del Ayuntamiento”*. De igual modo, concreta el ayuntamiento en su solicitud que *“en ningún modo, se le contrató, mediante contrato de prestación de servicios, como Técnico independiente para que efectuará la Memoria, se le encomendó a él, como se le pudo haber encomendar a otro empleado del Ayuntamiento, bien es verdad, que se le dijo que firmara la memoria, como reconocimiento del trabajo desarrollado”*.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2022, el citado trabajador presenta escrito al ayuntamiento, en el que manifiesta que la memoria elaborada es una obra original, firmada y sujeta a derechos de autor según la normativa vigente, por lo que solicita *“que se tenga en cuenta que la Ley 22/1987 de 11 de noviembre, sobre la Propiedad Intelectual y el texto refundido en 1996 por el Ministerio de Cultura en esta materia. De lo contrario (continúa) actuaré con todas las herramientas legales para defender mis derechos de autor y propiedad intelectual”*.

TERCERO.- A la vista del escrito del trabajador *“y dada la importancia que el asunto tiene para este Ayuntamiento, ya que el Ayuntamiento tiene preparado todo el expediente con la documentación pertinente para remisión a la Junta de Extremadura, entre ellas la Memoria objeto del presente informe”* (sic.), el Ayuntamiento de ----- -- solicita al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la emisión de informe jurídico *“sobre lo alegado por el Trabajador municipal y cuál sería la actuación del Ayuntamiento al respecto y cómo proceder con la Memoria en sí, si la misma puede ser utilizada y difundida por el Ayuntamiento para los fines señalados o para otros que pudieran devenir con posterioridad y cuál/les serían los derechos que tendría (...) sobre la misma”*.



A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a la que se refiere la solicitud, está derogada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, LPI). Por tanto, no cabe acoger pretensión alguna del trabajador en aplicación de esta norma.

SEGUNDO.- El régimen jurídico aplicable al caso se encuentra recogido, esencialmente, en la citada LPI. Con arreglo a su artículo 2, *“la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”*.

A este respecto resulta muy didáctica la exposición de la Audiencia Provincial de Baleares (sección 5ª), en su sentencia nº 309/2010, de 30 de julio de 2010, que se reproduce a continuación: *“los derechos de autor tienen una doble naturaleza: patrimonial (derechos de explotación y derechos de remuneración) y personal (derechos morales).*

Los derechos patrimoniales se denominan de explotación (arts. 17 y sigs. LPI) y comprenden: el de reproducción, el de distribución, el de comunicación pública, el de transformación y el de colección.

Los derechos morales son, principalmente, el derecho a decidir la divulgación de la obra o su permanencia como inédita, el derecho a retirar la obra del mercado por cambio en las convicciones del autor, el derecho a exigir la integridad de la obra, etc. (arts. 14 y sigs. LPI).

El contenido moral de autor o personal es el poder encaminado a hacer valer y proteger los intereses ideales que la obra encierra para su autor”. Los derechos morales se caracterizan como irrenunciables e inalienables por el artículo 14 LPI.

En el supuesto planteado por el Ayuntamiento de -----, corresponderían al trabajador, como autor, los derechos morales enumerados por el artículo 14 LPI; a saber:

- 1º. *Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.*
- 2º. *Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.*
- 3º. *Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.*
- 4º. *Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.*



5º. *Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.*

6º. *Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.*

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7º. *Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.*

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen”.

Debe matizarse que de acuerdo con el artículo 4 LPI, “*se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma”.*

TERCERO.- Por lo que se refiere a los derechos de explotación, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 51.1 LPI, “*la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito”.* Tal como se deduce de la documentación facilitada por el ayuntamiento, no existe pacto escrito a este respecto entre el trabajador y el ayuntamiento, por lo que entraría en juego la presunción del apartado 2 del referido artículo 51, de que la cesión de los derechos de explotación tiene lugar en régimen de exclusividad y “*con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral”.*

A este respecto cabe acudir a lo expresado en la Sentencia del Juzgado de lo Social Barcelona núm. 2, de 7 mayo de 2007, que señala que “*al hallarnos ante un trabajador asalariado la norma de aplicación es el art. 51 LPI, (...). El art. 51.1 LPI establece que la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito, y según el apartado 2, a falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral”.*

Es importante, a estos efectos, poner de manifiesto que, de acuerdo con los datos obrantes en la solicitud de informe por parte del ayuntamiento, los trabajos se



desarrollaron por el trabajador en el marco de una relación laboral, dentro del horario de trabajo y con los recursos y medios materiales del ayuntamiento.

CUARTO.- En relación con la determinación de las modalidades de explotación que se entienden cedidas, *ex artículo 51.2 LPI*, y el alcance temporal de la cesión debida al empresario, tal como expone la antes citada sentencia nº 309/2010, de la Audiencia Provincial de Baleares, habrá de atenderse a la actividad habitual de la empresa en el momento de entregarse la obra que traiga causa en el contrato de trabajo. Ello, porque como ya se ha indicado, el citado artículo 51.2 LPI, dispone que *“a falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral”*.

Así, señala la Sala, *“en función de esta actividad habitual, pues, se concretará a falta de pacto o para integrar éste, la cesión de las modalidades de explotación de la obra o prestación debidas al empresario.*

Desde la perspectiva del empleador, queda claro que el ámbito de la cesión a él debida no se define sólo en función de la aplicación que la obra o prestación cuestionada tuviese en el momento de celebración del contrato de trabajo, sino también, como exige la ley, a cualquier otra utilización de la obra o prestación que el empresario pueda hacer en el ámbito de su actividad habitual en el momento en el que el trabajador le entrega la obra o prestación. (...)

En definitiva, se confiere al empleador el suficiente margen para poder adaptar la obra debida por el trabajador a las necesidades de la empresa; siempre que no se desvirtúe la creación, hay que entender cedidos implícitamente el empleador no sólo los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, sino también el derecho de transformación (adaptación y modificación) de la misma que convenga y se justifique por la satisfacción de las legítimas necesidades de la empresa.

En cuanto al alcance temporal de la cesión, el art. 51.2 de la Ley de Propiedad Intelectual se limita temporalmente a las obras o prestaciones que el asalariado pueda producir durante la vigencia del contrato de trabajo y que traigan causa en éste. No se fija, sin embargo, un plazo determinado durante el cual pueden ejercerse los derechos de explotación”.

QUINTO.- En el supuesto planteado por el ayuntamiento, no cabe duda de la cesión de los derechos de explotación en favor de este último. Dicha cesión se extendería a cualquier utilización de la obra o prestación que el ayuntamiento pueda hacer en el ámbito de su actividad habitual, sin que quepa utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de aquellos para los que se entiende cedida.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben eleva la siguiente

CONCLUSIONES:



PRIMERA.- El trabajador es el autor de la obra, que ha realizado en el marco de una relación laboral con el ayuntamiento. Como tal, le corresponden los derechos morales (irrenunciables e inalienables) que le reconoce el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, enumerados en el fundamento segundo del presente informe.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la titularidad de los derechos de explotación, ha de considerarse que la obra fue realizada por su autor como asalariado del Ayuntamiento de -----, entrando en juego el artículo 51 LPI. Con arreglo al mismo, y a falta de pacto escrito, se presume que estos derechos han sido cedidos al ayuntamiento en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del ayuntamiento, en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

TERCERA.- En ningún caso puede el ayuntamiento utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de aquellos para los que se entiende cedida. En el supuesto planteado por el ayuntamiento, cabe utilizar la memoria para la tramitación de la declaración del carnaval de ----- como Fiesta de Interés Turístico, dado que es pacífica la circunstancia de que esa fue la finalidad para la que se encargó y elaboró la obra (tal como señala el trabajador en su escrito).